



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Enrique A en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (fs. 2/18).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 13 de julio de 2015, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, por mayoría, condenó a Enrique A a la pena de cuatro años de prisión y costas, como autor del delito de circunvención de incapaz y estafa procesal reiterada –dos hechos–, una de ellas en concurso ideal con uso de documento privado falso reiterado –tres oportunidades– y la otra en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público reiterada –dos oportunidades–; y a Roberto Patricio Martín A , a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, como partícipe necesario del delito de circunvención de incapaz y estafa procesal en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (arts. 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 172, 174, inc. 2°, y 296 en función del 293, del Código Penal).

II

El pronunciamiento del *a quo* fue impugnado mediante recurso extraordinario por la defensa de Enrique A al entender que la condena a su asistido no ostenta un convencimiento que, más allá de toda duda razonable, haya examinado y resistido todas las cuestiones planteadas por su parte con relación a la imputación formulada. En este sentido, sostiene que la decisión es arbitraria por haber efectuado una errónea y aislada apreciación del material probatorio colectado en autos

y omitir la consideración de extremos relevantes que, evaluados en conjunto, hubieren conducido a una solución diversa.

Estima además la asistencia técnica, que se ha visto conculcado el principio de legalidad por cuanto la interpretación adoptada para la subsunción típica de las conductas en reproche amplía el ámbito de prohibición penal y ha omitido cuestiones esenciales para la solución del caso a la luz de la teoría de la imputación objetiva, así como la aplicación de la excusa absolutoria del artículo 185 del Código Penal y el análisis de la culpabilidad en virtud de un posible error de prohibición de su asistido.

Cuestiona el recurrente, asimismo, el excesivo reproche punitivo por desproporción con el grado de culpabilidad de su defendido y por aplicación de una pena natural atento a la prolongada extensión del proceso judicial. Por último, objetó la imposición de costas (fs. 21/40 vta.).

La Cámara de Casación declaró inadmisibile la impugnación (fs. 41/vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 44/48).

III

En lo que respecta al primer agravio, que invoca la lesión del principio *in dubio pro reo* al sostener que las pruebas no logran remover las dudas razonables acerca de la intervención de Enrique A. en los delitos por los que fue condenado, se advierte que el apelante persiste en planteos e hipótesis que, de manera unánime, la Cámara de Casación desestimó a partir de la consideración de la totalidad del material probatorio colectado, cronológicamente analizado y debidamente comprobado, que da cuenta de todas las conductas que desplegó el nombrado hacia el único objetivo de disponer del acervo hereditario que correspondía a Lidia Elena L. a raíz del fallecimiento de su padre (ver sentencia obrante a fs. 2/18 de este legajo, considerandos II y sgtes. del voto del juez Niño, al que en esos aspectos adhirieron los otros dos vocales).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, el *a quo*, en forma coincidente con el tribunal de juicio, con base en el testimonio de la psiquiatra María Elba R de T quien trató a L durante varios años), la copia de la historia clínica confeccionada en el Hospital “Braulio A. Moyano”, el informe de los peritos psiquiátricos del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 667/673 de los autos principales, y las demás probanzas allí obrantes, se exployó fundadamente respecto de todos los elementos que conforman la estructura típica objetiva del delito de circunvencción de incapaz y concluyó que Enrique A , con pleno conocimiento de las características de la patología psíquica de la señora Lasota, que la tornaban una persona influenciabile y pasible de manipulación –en fechas concomitantes a los hechos y a los pocos días de haber sido declarada heredera de los bienes de su padre–, abusó influyendo sobre su voluntad para que iniciara el trámite de divorcio contra Nicolás T y, posteriormente, suscribiera un testamento en favor de sus hijos Roberto Patricio y Cintia A

Sobre esta base, la versión del imputado, con respecto a la argüida capacidad de la nombrada para disponer de sus bienes y la supuesta relación afectiva que los uniera, tal como afirmó el *a quo* en materia que le es propia, “no tiene ningún tipo de sustento en el resto de la prueba incorporada” y fue “correctamente desechada en la sentencia condenatoria” (fs. 12).

En este contexto, es útil recordar que la Corte tiene dicho que si bien la duda, en tanto que estado de la conciencia, es de naturaleza subjetiva, no debe por ello dejar de estar fundamentada en la expresión de una minuciosa, racional y objetiva valoración de todos los elementos de prueba apreciados en forma conjunta (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). Es que todo asunto del pasado, sujeto a evidencia y demostración, está abierto a una duda posible

o imaginaria (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en los casos “Winship” 397 U.S. 358 y “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1), razón por la cual el concepto *más allá de duda razonable* es en sí mismo probabilístico y no se refiere simplemente a una duda posible, del mismo modo que tampoco a una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. cita anterior).

Estimo que la expresión de agravios del recurrente no logró poner de manifiesto una situación de incertidumbre real que autorice a cuestionar la certeza subjetiva de los jueces que pronunciaron la condena. Su crítica ante el *a quo* de los argumentos de prueba del tribunal de mérito no se basa precisamente en una valoración armónica de todas las evidencias sino, por lo contrario, en la descomposición del cuadro probatorio y el análisis atomizado de cada indicio particular, que prescindió de la visión de conjunto necesaria para llegar a conclusiones bien fundadas, lo cual constituye un método que V.E. ha descalificado en Fallos: 320:1551; 327:5356 y 341:336.

La deficiencia que en este punto exhibe el recurso que se intenta ante V.E., hace que dichas conclusiones alcancen apenas el nivel de una mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre los aspectos de hecho y prueba que lo condujeron a tener por demostrada la intervención punible del acusado, lo que por cierto no constituye una manifestación de desaciertos u omisiones de gravedad extrema en la sentencia que habilitarían excepcionalmente la revisión de una materia ajena, en general, a la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 306:1111; 315:449).

IV

Las mismas consideraciones son aplicables a las alegaciones vinculadas a los diversos institutos que conforman la teoría de la imputación objetiva o una supuesta omisión de tratamiento de un error de prohibición en el que habría recaído su defendido, todas dirigidas a deslindar responsabilidad en el abogado Carlos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

T pues carecen de asidero a la luz del protagonismo del imputado en la maniobra y tampoco ahondó el impugnante, como refirió el *a quo*, de qué modo aquél pudo haber tenido el dominio sobre las diversas conductas ilícitas materia de juzgamiento, cuyo resultado final era hacerse del acervo hereditario (cf. fs. 13/14).

Por ello, es que –en estos aspectos– encuentro improcedente la apelación en cuanto ataca, en definitiva, la valoración de los elementos de juicio que hizo el *a quo* en su sentencia pues tales agravios, en mi opinión, también remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas por parte de los jueces de la causa con fundamentos que la defensa ha sometido al control de un tribunal revisor, que atendió a las objeciones del recurrente y las rechazó motivadamente.

Asimismo, en torno a la alegada omisión de aplicar la previsión normativa que emana del artículo 185 del código de fondo, después de señalar la ausencia de planteamiento en oportunidad de alegar en el juicio y la falta de exhaustividad en su desarrollo y fundamentación, el tribunal casatorio desechó expresamente que la situación de autos fuera asimilable a la excusa absolutoria allí prevista (fs. 16), sin que los términos del apartado IV.H de la apelación federal (fs. 37/38) alcancen a conmover lo así resuelto.

Con respecto al planteo subsidiario acerca de la imposición de costas, el recurrente no precisa de qué manera resultaría aplicable la excepcionalidad de la cuestión que extrae de la doctrina de V.E. que invoca, ni se advierte –como aduce– la errónea subsunción del caso en la regla general del artículo 531 del código adjetivo, lo cual determina su improcedencia. Ello, sin perjuicio del eventual criterio ulterior que sobre el punto pudiera adoptar el *a quo* de compartir V.E. el temperamento que plantearé en el apartado siguiente.

V

Sin menoscabo de lo hasta aquí expuesto y pese a que las deficiencias de fundamentación de la sentencia que se detallarán a continuación sólo han sido motivo de agravio expreso en la apelación extraordinaria del coimputado – sobre cuya queja, que se encuentra en vista en esta Procuración General (expte. CCC 46276/2004/TO1/2/1/RH2), también me expido en el día de la fecha–, observo que el tratamiento de la arbitrariedad allí alegada acerca de dos cuestiones sustanciales del pronunciamiento impugnado resulta pertinente en el *sub judice*, pues al involucrar sus consecuencias la situación de Enrique Aidenbaum, es de aplicación el efecto extensivo del recurso –previsto en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación– en virtud de la doctrina de la Corte que, para la apelación federal, emana de Fallos: 307:2236; 308:733; 310:2402; 316:1328; 319:1496 y 320:854, entre otros.

En cuanto a la primera de ellas, no estimo debidamente fundada la sentencia en lo concerniente a la consumación de los dos hechos subsumidos en el artículo 172 del Código Penal –nominados como “estafa procesal” –.

En este punto, el *a quo* sostuvo expresamente que “...en cuanto a la afirmación de la defensa de que el hecho no superó el grado de la tentativa, dado que el propio voto de la mayoría señaló que el despojo no se consumó, en tanto no se ha producido ningún giro patrimonial, conforme lo analizado en el párrafo IV nos encontramos ante un delito de resultado que se configura con la firma del documento, por lo que se logró la consumación, a poco que se repare en que con la suscripción de la demanda de divorcio y del testamento se lograron claros efectos jurídicos, más allá del ulterior desbaratamiento de la maniobra orquestada, merced a la intervención de Nicolás Tomaselli” (fs. 13).

Al respecto, corresponde hacer notar que en el acápite IV de la sentencia del *a quo* se habían desarrollado únicamente las características de la figura de circunvención de incapaz (fs. 9/11) y que, si bien ella se perfecciona al momento de hacer firmar un documento abusivo que importe cualquier efecto jurídico –aun



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

considerando la relación concursal—, del párrafo transcripto precedentemente se advierte que, mediante una confusión de planos, se estimó consumado y se condenó a Enrique A por un delito integrándolo con los requisitos del otro. En efecto, sin que corresponda aquí analizar si esa estafa se consuma al dictarse el fallo en el juicio fraudulento o con su ejecución, la argumentación transcripta no implica tener por acreditado el perjuicio patrimonial que exige el tipo penal de la estafa procesal como resultado típico.

El segundo razonamiento que, entiendo, carece de una adecuada fundamentación y, a su vez, colisiona lógicamente con el expuesto precedentemente, es el vertido en torno a la suscripción del poder especial por parte de su hijo Roberto Patricio Martín A para lograr la concreción del trámite sucesorio que “...representó el aporte esencial para consumir el desvío de un caudal patrimonial que no correspondía a uno ni al otro, en perjuicio de terceros derechohabientes: más estrictamente, configuró su participación primaria en el delito de circunvención de incapaz y estafa procesal, en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público protagonizado por su progenitor” (fs. 16).

Obsérvese que, por un lado, se afirma que la realización del delito previsto en el artículo 172 del Código Penal se verifica en el momento de la suscripción de la demanda de divorcio y del testamento —en los que Roberto Patricio Martín A no intervino— y, luego, que lo fue en oportunidad de suscribir éste el poder especial en favor de su padre. Cabe aquí destacar que la demanda de divorcio se inició el 13 de agosto de 2002, que la institución de herederos fue firmada el 20 de septiembre siguiente y que el aludido mandato lo fue el 21 de agosto de 2003.

Ello adquiere, además, especial significación en el *sub lite* desde que el precedentemente nombrado ha sido condenado como partícipe necesario pero,

siguiendo el razonamiento del *a quo* y la hipótesis fáctica que consideró comprobada, si el hecho “no habría podido cometerse” (art. 45 del código de fondo) sin su intervención, descartada la caracterización del caso como una coautoría funcional, el razonamiento utilizado se funda en una interpretación inadmisible del régimen del artículo 45 del Código Penal puesto que, indudablemente, ese acto debió realizarse durante la ejecución del delito.

Si bien la cuestión gravita con mayor incidencia en la intervención que le cupo a Roberto Patricio Martín A , también afecta a la responsabilidad del aquí recurrente, puesto que se le endilga haber provocado un perjuicio patrimonial que no se habría patentizado. Como ya se señaló, se trata de una relevante circunstancia que debe ser valorada por el efecto extensivo del recurso.

En virtud de lo expuesto, si bien la interpretación de los elementos necesarios para la integración de los delitos tipificados en la ley penal importa una facultad propia de los jueces de la causa y constituye una cuestión de derecho común cuyo examen es, por ende, ajeno a esta instancia extraordinaria (Fallos: 290:132; 300:671) ello no impide que, ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis autorice la excepción posible a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 321:1909).

En tales condiciones, estimo que estos aspectos de la decisión apelada carecen de fundamentación suficiente, con afectación de la garantía constitucional del debido proceso, pues no cuentan con apoyo en las constancias del expediente (Fallos: 303:255; 323:2314) y que, por las razones esgrimidas, incurre además en una autocontradicción que lo desvirtúa como acto jurisdiccional válido (Fallos: 296:658; 297:280; 302:1372; 306:344; 310:1433; 325:874).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, en caso de compartir el Tribunal las argumentaciones aquí expresadas, entiendo que lo dicho hace que también deba prosperar el agravio referido a la pena impuesta a Enrique A , por cuanto el defecto sustancial en la calificación legal en que se ha basado posee aptitud para repercutir en la determinación de su *quantum*. Ello, sin perjuicio de lo antes observado en cuanto a las costas.

VI

Por las razones vertidas opino que, con el alcance señalado en el apartado precedente, V. E. debe hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.07.03 14:26:07
-03'00'